



EXPEDIENTE N° : 2635-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CÁLIDDA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EXTENSIÓN DE RED A PROTISSA (DETALLE DE CRUCE DE RIO A CAÑETE)
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE MITIGACIÓN
 COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 27 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0642-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos con registro N° 50364, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017)² a la Extensión de Red a Protissa (detalle del cruce del Río Cañete) de titularidad de Gas Natural de Lima y Callao Perú S.A. - Cálidda (en lo sucesivo, Cálidda). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 9 de enero del 2017³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 128-2017-OEFA/DS-HID del 27 de febrero del 2017⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), el Informe de Supervisión Complementario N° 367-2017-OEFA/DS-HID del 6 de julio del 2017 y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Complementario), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Cálidda habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁶ de fecha 28 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 16 de enero del 2018⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Cálidda, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20503758114.

² Cabe precisar que, la Supervisión Especial 2017, deriva de la denuncia ambiental del 16 de diciembre del 2016, realizada por el Gremio de Recolectores de Camarones de los ríos de la provincia de Cañete. Dicha denuncia ambiental fue puesta de conocimiento al OEFA el 27 de diciembre del 2016 mediante el Oficio N° 1223-2016-MEM/DGAAE, suscrito por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (Registro N° 85027). Folios 6 y 7 del expediente.

³ Folios 10 al 14 del Expediente.

⁴ Folios 20 al 26 del Expediente.

⁵ Folios 94 al 98 del Expediente.

⁶ Folios 114 al 116 del Expediente.

⁷ Folio 117 del Expediente.





4. El 13 de febrero del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos 1)⁸.
5. Con fecha 21 de mayo del 2018⁹, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0642-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, IFI).
6. El 11 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al IFI (en lo sucesivo, escrito de descargos 2)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios 118 al 123 del Expediente.

⁹ Folios 143 del Expediente.

¹⁰ Folios 137 al 142 del Expediente.

¹¹ Folios 144 al 148 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda no adoptó las medidas de mitigación y control ambiental contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental – Semidetallado, en tanto se arrojaron aguas procedentes del lavado de los mixers que mezclan el material (cemento y arena) para la construcción de la protección de la tubería a instalar en el cruce del río Cañete (Sector Clarita), como parte de la ejecución del proyecto “Extensión de Red a Protissa” (detalle de cruce de río Cañete)

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. En el Estudio de Impacto Ambiental – Semidetallado del “Sistema de Distribución de Gas Natural en los distritos de Imperial y San Vicente de Cañete” aprobado mediante la Resolución Directoral N° 050-2015-GRL-GRDE-DREM el 8 de mayo del 2015 (en lo sucesivo, EIA-sd), Cálidda identificó potenciales impactos ambientales para la fase de instalación de tuberías de la etapa de construcción del referido proyecto.

11. En el Capítulo 5 del EIA-sd, el administrado identificó potenciales impactos ambientales para la fase de instalación de tuberías de la etapa de construcción, conforme se aprecia a continuación:

“5.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES
(Página 5.8. del EIA)

Cuadro 5-4 Matriz de Identificación de Impactos Socio-Ambiental – Etapa de Construcción

Proyecto		Impactos Ambientales y Sociales		
Actividades	Aspectos Ambientales	Medio físico	Medio biológico	(...)
Instalación de tuberías	(...) • Generación de residuos sólidos (...)	(...) • <u>Riesgo afectación a la calidad del agua superficial</u> (...)	(...) • <u>Perturbación temporal a la fauna</u> (...)	(...)

(...)

5.4.1. FASE DE CONSTRUCCIÓN

5.4.1.3. AGUA

Riesgo de contaminación del agua superficial

La instalación y existencia de ductos que cruzan el río Cañete, conllevará en la necesidad de realizar desvíos temporales en sus cursos, considerándose por tanto la remoción local de su lecho. En estos sectores, los ductos serán acondicionados debajo del cauce, por lo que requerirán el uso de maquinarias, con la consecuente posibilidad que se produzca el derrame involuntario de algún elemento contaminante asociado a combustible, grasa y aceite.

Con el fin de minimizar el riesgo, las obras deberán realizarse principalmente en periodo de estiaje, de manera que se reduzca al mínimo la afectación de intervención a las aguas del río mencionado. Asimismo, las maquinarias empleadas para el desarrollo de las actividades deberán contar con un adecuado mantenimiento y condiciones óptimas, de manera que se eviten afectar las aguas del río Cañete, con derrames accidentales de aceites, grasas y combustibles.

(...)

{

{

{

{





12. Considerando los impactos ambientales identificados, Cálidda se comprometió a adoptar medidas generales y específicas de prevención, control y mitigación como parte de su estrategia de manejo ambiental, ello con el objetivo de que sus actividades produzcan la mínima incidencia negativa posible sobre los componentes ambientales. Medidas entre las cuales se encontraba el evitar arrojar desperdicios y residuos en el lecho del río:

“6.4.1. MEDIDAS GENERALES DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

- *La intervención en cruces de ríos o cursos de agua, serán en los sectores estrictamente necesarios para las obras, las intervenciones de cauces se efectuarán empleando técnicas que minimicen el impacto.*

6.4.2. MEDIDAS ESPECÍFICAS DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

6.4.2.3. EN RELACIÓN A PROCEDIMIENTOS DE SERVIDUMBRE DE USO DE TERRENOS

Se definen las siguientes consideraciones preventivas y de acciones para servidumbres:

Cruces de cursos de agua

La implementación del Proyecto, considera el cruce del río Cañete y acequias, para lo cual, a fin de garantizar la integridad de estos, se deberá tener en consideración las siguientes recomendaciones:

- *Se evitará el arrojado de desperdicio y residuos en el lecho de río, todos éstos deberán ser adecuadamente almacenados para su posterior traslado a las áreas de disposición final autorizadas.”*

13. Es así que, Cálidda en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encontraba obligado a cumplir con el referido compromiso ambiental.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017 se detectó que el administrado realizó el vertido de aguas industriales al río Cañete (Sector Clarita), las mismas que procedían del lavado de los mixers (cemento y arena), los cuales fueron utilizados para la construcción de la protección de la tubería a instalar en un cruce del río Cañete.

15. El hecho imputado se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión¹³.

c) Análisis de los descargos

Reconocimiento de responsabilidad

16. En su escrito de descargos 1, el administrado reconoce haber cometido la infracción imputada. Asimismo, señala que dicha aceptación se realiza de manera expresa e incondicional. Razón por la cual, solicita que se le aplique los beneficios dispuestos en el RPAS.

17. Al respecto, es pertinente señalar que el beneficio solicitado por el administrado implicaría una reducción en la multa que se le impusiese por la comisión de una infracción administrativa.

18. No obstante, y como se indicó en los considerandos 7 al 9, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, conforme el cual, en los procedimientos excepcionales el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta imputada.

19. En atención al referido cuerpo normativo, la imposición de multas solo procedería en aquellos casos en los que se presenten las siguientes condiciones: i) se declare la responsabilidad del administrado, ii) se dicten medidas correctivas y iii) el administrado

Información desarrollada en el presunto incumplimiento N° 1, páginas 22 a 25 del Expediente.





no cumpla las medidas correctivas ordenadas por el OEFA.

20. En atención a ello, y considerando que en el presente PAS no se evalúa la imposición de una multa al administrado, no corresponde atender la solicitud presentada por el mismo, toda vez que, primero debe determinarse la responsabilidad de Cálidda.
21. Sin perjuicio de lo indicado, es pertinente indicar que el artículo 13^o¹⁴ del RPAS establece el beneficio de reducción de multa siempre que el administrado reconozca voluntariamente su responsabilidad administrativa. Sin embargo, a fin de que proceda dicho beneficio, el referido artículo señala que el reconocimiento de responsabilidad debe darse de forma clara, incondicional y sin que se presenten expresiones ambiguas o contradictorias.
22. En esa línea, y a pesar de que el administrado indica no condicionar su responsabilidad respecto a la comisión del hecho imputado, sí alega diversas circunstancias (falta de daño ambiental, implementación de medidas correctivas, incidencia de otras actividades contaminantes y subsanación de la conducta) que presuntamente lo eximirían de su responsabilidad administrativa.
23. De lo cual se colige, que el administrado ha presentado argumentos contradictorios respecto al reconocimiento de su responsabilidad, por lo que no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 13^o del RPAS.

Presunta ausencia de daño ambiental

24. En su escrito de descargos 1, el administrado indica que si bien el personal contratista por ignorancia y descuido vertió restos de concreto (aproximadamente 0.238 m³), se debe considerar que realizaron acciones inmediatas con el fin de evitar que se produzca cualquier daño ambiental, toda vez que, efectuaron la limpieza para remediar la zona afectada, conforme consta en el Acta de Supervisión, documento en el cual se registró que no se encontraron hallazgos en el campo.
25. Sobre el particular, es importante señalar que, el cemento es un conglomerante hidráulico, es decir, un material inorgánico finamente molido, que, amasado con agua, forma una pasta que fragua y endurece por medio de reacciones y procesos de hidratación, el cual, una vez endurecido conserva su resistencia y estabilidad incluso bajo el agua¹⁵.
26. En tal sentido, se advierte que, desde el momento que se realizó el vertimiento de las aguas industriales (restos de concreto) hacia el río Cañete, se generó una afectación al ambiente, toda vez que, el material forma un sedimento en el lecho del río, generando un impacto a las especies macroinvertebradas que viven fijadas en el sustrato del cauce del río.

14

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

GARCIA NAVA, A; REYEZ GIL, R; GALVAN RICO, L. 2015. Impactos ambientales asociados con el proceso de producción del concreto.





- 27. Ahora bien, cabe precisar que la materia del presente PAS, está referido a que el administrado no adoptó la medida de mitigación y control ambiental conforme a su EIA-sd, mas no está referido a que se habría generado un daño ambiental en la zona afectada.

Presunta concurrencia de otras actividades contaminantes

- 28. En su escrito de descargos 1, el administrado indica que en los alrededores del margen derecho del rio Cañete se encontraron residuos sólidos (botellas de cloro, bolsas con detergente, entre otros) los cuales generan impactos a la vida biológica de la zona y que responden a las actividades cotidianas de los vecinos. Asimismo, indicó que en el área afectada se pudo observar a una persona lavando y enjuagando ropa en el margen del río, lo cual fue registrado en el Acta de Supervisión¹⁶.
- 29. En esa línea, alega que, de presentarse una afectación en la zona supervisada, esta podría deberse a otros factores como el vertimiento de elementos químicos (detergente, cloro y jabón) al río; y no por alguna causa atribuible a Cálidda.
- 30. Sobre la basura encontrada en el margen del río, corresponde precisar que el hecho bajo análisis se encuentra referido únicamente a la falta de ejecución, por parte del administrado, de las medidas de mitigación y control establecidas en su EIA-sd. Razón por la cual, la presencia de la misma no guarda relación con la presente imputación.
- 31. De otro lado, la presente imputación se encuentra sustentada en los documentos elaborados durante la Supervisión Especial 2017¹⁷, conforme a los cuales, se observó el vertimiento de aguas residuales producto de la limpieza de la maquinaria "mixers" y consecuentemente, la afectación al medio ambiente.

Presunta subsanación de la conducta imputada

- 32. En su escrito de descargos 2, el administrado indica que, conforme se aprecia de los documentos remitidos en el escrito de descargos 1, habría cumplido con la subsanación voluntaria de la conducta imputada, en tanto procedió con implementar las medidas destinadas a revertir cualquier tipo de impacto negativo generado.
- 33. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargo 1, se aprecia que habría procedido a la limpieza del área afectada por las aguas residuales de construcción¹⁸, conforme se observa a continuación:

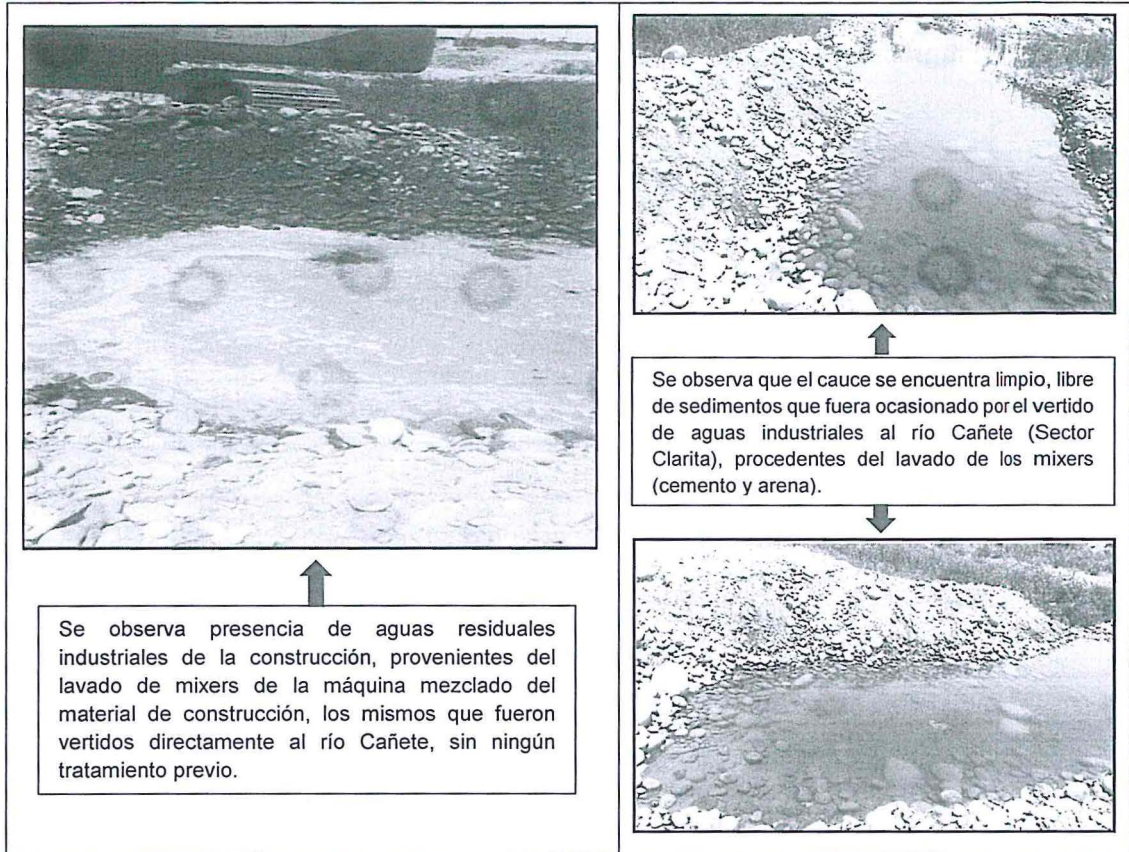
Tabla N° 1: Comparación de imágenes

ESTADO ANTERIOR (Fotografía obtenida en el marco de la Supervisión Especial 2017)	PRESUNTO ESTADO ACTUAL (Fotografías sin fechas adjuntadas en el escrito de descargo del administrado)
Coordenadas UTM (WGS 84) N: 8548641, E: 352522	Sin coordenadas

4



¹⁶ Páginas 11 y 14 del Expediente.
¹⁷ Entre ellos el registro fotográfico obrante en la página 23 del Expediente.
¹⁸ Conforme se aprecia de las imágenes obrantes en la página 136 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión y escrito de descargos.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

34. Asimismo, el administrado acreditó haber realizado la capacitación al Sr. Álvaro Vallalodid (chofer del mixer), a fin de evitar que se generen futuras circunstancias similares. Dicha capacitación estuvo a cargo del Sr. Luis Venegas M., de la empresa CME PERÚ.
35. Sobre ello, es pertinente recalcar que la presente imputación versa sobre el incumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el EIA-sd del administrado. Razón por la cual, e independientemente de las acciones realizadas por Cálida, la conducta infractora y el daño potencial se configuraron en el momento que el administrado vertió aguas residuales de construcción en el río Cañete.
36. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado, se observa que los mismos no se encuentran fechados ni cuentan con sus respectivas coordenadas geográficas. Motivo por el cual, no es posible determinar si las citadas fotografías fueron tomadas con anterioridad al inicio del presente PAS ni que correspondan al área donde se produjo el vertimiento.
37. En esa línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁹ al indicar que es necesario que los registros fotográficos se encuentren fechados a fin de poder verificar la subsanación antes del inicio del PAS. Además, dichas fotografías deben contener sus coordenadas geográficas, con la finalidad de posicionar la información presentada por el administrado y constatar que corresponda a la misma instalación donde se detectó el incumplimiento.



Ver Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, del 20 de marzo de 2017, fundamentos 271 al 273.



38. Sin perjuicio de lo expuesto, los medios probatorios presentados por el administrado serán considerados en el acápite correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
39. Conforme a lo desarrollado, Cálidda no cumplió con adoptar las medidas de mitigación y control ambiental contenidas en su EIA-sd, toda vez que, arrojó restos de concreto procedentes del lavado de los mixers que mezclan el material (cemento y arena) para la construcción de la protección de la tubería a instalar en el cruce del río Cañete (sector Clarita) como parte de la ejecución del proyecto "Extensión de Red a Protissa".
40. Cabe señalar que, la conducta de verter restos de concreto al río Cañete (Sector Clarita), procedentes del lavado de los mixers (cemento y arena) genera un impacto al cuerpo receptor (río Cañete), toda vez que, dependiendo del tipo de descargas que reciba el cuerpo receptor, la recuperación se verá afectada por la concentración del contaminante.
41. A su vez, la referida conducta generó un daño potencial a la fauna del río Cañete, en tanto que, en el mismo habita la especie camarón de río (*Cryphiops caementarius*), la cual pudo verse afectada por los agentes contaminantes vertidos.
42. La conducta analizada infringe el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), concordado con los artículos 24° de la Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y 29° de su reglamento; y se encuentra tipificada en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG²¹).

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas





46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

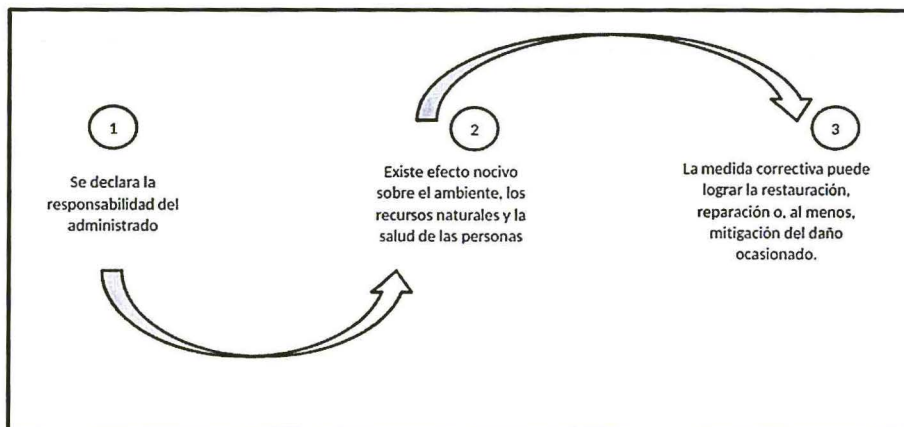
(...)

Otras que se considereñ necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

52. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
53. El hecho imputado se refiere a que Cálidda no adoptó la medida de mitigación y control ambiental contenida en su EIA-sd, en tanto arrojó aguas procedentes del lavado de los mixers que mezclan el material (cemento y arena) para la construcción de la protección de la tubería a instalar en el cruce del río Cañete (Sector Clarita), como parte de la ejecución del proyecto "Extensión de Red a Protissa" (detalle de cruce de río Cañete).
54. En su escrito de descargos, el administrado remitió imágenes de los documentos denominados "registros de presencias" conforme a los cuales, se acredita que procedió a capacitar a su personal a fin de que no se repitan incidentes similares.
55. Asimismo, remitió diversos registros fotográficos con los cuales buscaba acreditar la limpieza del área afectada por el vertimiento de aguas residuales de construcción en el río Cañete.
56. No obstante, y como se desarrolló en los considerandos 37 y 38 de la presente Resolución, los citados registros fotográficos, al no encontrarse fechados ni contener sus coordenadas geográficas, no brindan certeza sobre la presunta limpieza del área afectada.

²⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





57. Cabe señalar que, el agua vertida en el río Cañete contenía restos de concreto, material que al entrar en contacto con el agua genera sedimentos que aún mantienen sus propiedades de resistencia y estabilidad, los mismos que generan un daño potencial a la fauna local (camarones de río).
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, se dicta la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva del único hecho imputado

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda no adoptó las medidas de mitigación y control ambiental contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental – Semidetallado, en tanto se arrojaron aguas procedentes del lavado de los mixers que mezclan el material (cemento y arena) para la construcción de la protección de la tubería a instalar en el cruce del río Cañete (Sector Clarita), como parte de la ejecución del proyecto "Extensión de Red a Protissa" (detalle de cruce de río Cañete)	Cálidda deberá acreditar que realizó la limpieza del área afectada, cruce del río Cañete (Sector Clarita)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los registros fotográficos o videos del área afectada por el vertimiento de aguas residuales de producción, las mismas que deberán encontrarse fechadas y con sus respectivas coordenadas UTM WGS 84.

59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que el administrado ya habría realizado las labores de limpieza, por lo que solo restaría que remita los registros fotográficos del área afectada, los mismos que deben encontrarse fechados y con sus coordenadas UTM WGS 84.
60. De igual modo, correspondería otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el administrado remita los documentos solicitados.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Gas Natural de Lima y Callao Perú S.A. - Cálidda** por la comisión de la conducta infractora detallada en la





Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Gas Natural de Lima y Callao Perú S.A. - Cálidda**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao Perú S.A. - Cálidda**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercebir a **Gas Natural de Lima y Callao Perú S.A. - Cálidda**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao Perú S.A. - Cálidda** que en caso la presente Resolución adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao Perú S.A. - Cálidda** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao Perú S.A. - Cálidda**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao Perú S.A. - Cálidda**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el





PERÚ

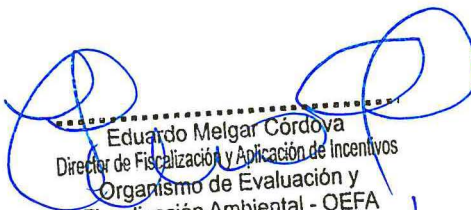
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2635-2017-OEFA/DFSAI/PAS

administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/dva